



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICACION: 27 JUN/22

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-737/2019-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y OTROS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-737/2019-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, , demandó al Presidente Municipal, Director de Ecología y Protección Ambiental, Director Secretaría de Ecología, Director de IMADES, Director de Protección Civil, Director de Tránsito y Vialidad y Director de Parques y Jardines, todos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó el pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad.

SEGUNDO. Prevención

A través de auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se formuló prevención a la parte actora a fin de que dentro del término de tres días especificara el acto que reclama, así como a las autoridades que pretende demandar y, adjuntara copias simples que correspondan de dicho escrito de acuerdo al número de autoridades, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior se procedería a acordar el desechamiento de la demanda.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional tuvo a la parte actora por cumplida la prevención que le fuera formulada, por tanto, se admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando al Síndico Municipal, Presidente Municipal, Director de Protección Civil, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Director de Tránsito y Vialidad y Director de Parques y Jardines, todos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reclamando el pago de la cantidad de \$ _____ (_____ pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad.

2

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en: escrito fechado el 01 de octubre de 2019, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; escrito fechado el 20 de septiembre de 2019, por el Director de Protección Civil Municipal; Parte de accidente; escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 22 de julio de 2019; Fotografías. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. TESTIMONIAL.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.



Por otra parte, se formuló requerimiento a la parte actora para que dentro del término de tres días señalara si la prueba que pretende ofrecer como pericial tiene esa naturaleza o se trata de una documental, en el entendido que de no cumplir se le tendría por ofrecida como una prueba documental.

Por último, en el auto de referencia se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, al Director del Área de Protección Civil y al Director del Área de Tránsito y Vialidad, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en reporte de servicio número PC-951/2019 y oficio de fecha 08 de mayo de 2019. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

A las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en: oficio de fecha 01 de octubre de 2019; oficio de fecha 20 de septiembre de 2019; oficio de fecha 13 de septiembre de 2019; parte de accidente de fecha 14 de julio de 2019; oficio de fecha 08 de mayo de 2019; oficio de fecha 26 de marzo de 2019; oficio de fecha 22 de julio de 2019; cotización

de fecha 17 de octubre de 2019. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en el auto de referencia se dejó sin efecto el requerimiento que le fuera formulado a la parte actora a través de proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, se le tuvo por ofrecidas y admitidas a la promovente la **DOCUMENTAL** consistente en cotización de daños causados expedida por LAMINADO Y PINTURAS SPIRIT.

Por último, en el auto de referencia se le hizo saber a la parte actora que le pudiera asistir el derecho de ampliar su demanda dentro del término legal de cinco días hábiles, siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa; siendo el caso, que a través de proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho de ampliar la demanda.

SÉPTIMO. Audiencia

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos teniéndosele por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en: Escrito fechado el 01 de octubre de 2019, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; Escrito fechado el 20 de septiembre de 2019, por el Director de Protección Civil Municipal; Parte de accidente; Escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; Escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 22 de julio de 2019; Fotografías; Cotización de daños causados expedida por LAMINADO Y PINTURAS SPIRIT. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza. **TESTIMONIAL,** a cargo de los CC



cuyo desahogo consta en el acta de audiencia agregada al presente expediente.

A las autoridades demandadas Director del Área de Protección Civil y al Director del Área de Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en reporte de servicio número PC-951/2019 y oficio de fecha 08 de mayo de 2019. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

A las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en: Oficio de fecha 01 de octubre de 2019; Oficio de fecha 20 de septiembre de 2019; Oficio de fecha 13 de septiembre de 2019; Parte de accidente de fecha 14 de julio de 2019; Oficio de fecha 08 de mayo de 2019; Oficio de fecha 26 de marzo de 2019; Oficio de fecha 22 de julio de 2019; Cotización de fecha 17 de octubre de 2019. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

5

Las partes formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, párrafo 1, fracción V, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

6

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. El pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistentes en: Escrito fechado el 01 de octubre de 2019, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; escrito fechado el 20 de septiembre de 2019, por el Director de Protección Civil Municipal; Parte de accidente; escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; Escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 22 de julio de 2019; Fotografías; cotización de daños causados expedida por LAMINADO Y PINTURAS SPIRIT.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC.

se valora con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa.

8

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



A los CC. Director del Área de Protección Civil y al Director del Área de Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima:

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en reporte de servicio número PC-951/2019 y oficio de fecha 08 de mayo de 2019.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

A las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima:

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Justicia Administrativa,³ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistentes en: oficio de fecha 01 de octubre de 2019; oficio de fecha 20 de septiembre de 2019; oficio de fecha 13 de septiembre de 2019; parte de accidente de fecha 14 de julio de 2019; oficio de fecha 08 de mayo de 2019; oficio de fecha 26 de marzo de 2019; oficio de fecha 22 de julio de 2019; cotización de fecha 17 de octubre de 2019.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

10

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De análisis integral de los escritos de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas opusieron causales de improcedencia, relativas a que el presente juicio contencioso administrativo es improcedente en virtud de que el acto reclamado no

³ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



afecta los intereses del actor puesto que no existe negligencia alguna ya que de los oficios que menciona la promovente haber enviado para reportar las malas condiciones de la parota, no se desprende de ninguno de ellos que se haya informado al Ayuntamiento del riesgo y las condiciones de dicho árbol. Además, de que no son las competentes para conocer del presente asunto.

Con independencia de lo expuesto, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa, al tenor de los siguientes razonamientos.

El precepto en cita establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

I a VIII...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;

X a XIII...”

La demanda relativa se endereza en contra de

Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Parques y Jardines, Director del Área de Protección Civil y Director del Área de Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de quienes reclama la promovente el pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que la parte actora reclama el pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad. En ese contexto, resulta evidente que quien puede tener el carácter de demandado en este procedimiento de responsabilidad patrimonial del

estado es el Gobierno Municipal, a través de su representante legal, es decir, el Síndico Municipal (autoridad demandada). A la anterior conclusión se arriba de la interpretación del artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, en cuanto que dicho precepto establece que se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos; en ese contexto, deviene evidente que al plantearse la demanda reclamando el pago de la responsabilidad patrimonial del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, resulta ocioso que se enderece la reclamación relativa en contra de las diversas autoridades que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, toda vez que, en términos de la ley en cita, la responsabilidad que pudiera determinarse derivada de la actividad administrativa, sería solamente en contra de las entidades que señala el citado ordenamiento, tal y como lo dispone el artículo 2º, fracción I, de esa propia ley, que señala:

“Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Estado: El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.
...”*

De lo anterior, puede deducirse que la acción no puede ejercitarse en contra de las diversas autoridades que la parte actora señaló con el carácter de demandadas, a saber; Presidente Municipal, Director de Desarrollo Urbano, Director de Parques y Jardines, Director del Área de Protección Civil y Director del Área de Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ello atendiendo a la literalidad de la ley de la materia, al englobarse sus actividades en las que se encuentran conferidas en forma general al municipio, como entidad de gobierno.



En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que en el presente caso de las constancias de autos aparece que la reclamación del pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo propiedad de la actora, resulta procedente solamente en cuanto al Municipio de Villa de Álvarez, Colima, como órgano del Estado establecido en la ley de la materia, no así por lo que corresponde a los CC. Presidente Municipal, Director de Desarrollo Urbano, Director de Parques y Jardines, Director del Área de Protección Civil y Director del Área de Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción IX, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por no ser, de manera individual, alguno de las entidades que el ordenamiento aplicable establece como "estado", de esa manera, el presente juicio habrá de resolverse como una reclamación de pago de responsabilidad patrimonial enderezada en contra del citado Municipio de Villa de Álvarez, a quien representa, por disposición legal, el Síndico Municipal.

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

14

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

SÉPTIMO. Estudio de fondo



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

La parte actora en su escrito de demanda reclama el pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, aduciendo en lo conducente: Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó el apoyo por la cantidad de \$ pesos para reparar el vehículo de su propiedad con placas de circulación FTN 858-A del Estado de Colima, en virtud de que por negligencia de las autoridades demandadas no hicieron caso de los oficios que les envió reportando las malas condiciones en que se encontraba una parota ubicada enfrente de su domicilio, misma que el día 14 de julio de dos mil diecinueve sufrió un desgaje o desgarre en la parte media cayendo en su domicilio particular ubicado en el número de la calle de la colonia

en Villa de Álvarez, provocando daños a su vehículo; siendo el caso, que se emitió la respuesta su solicitud deslindándose de responsabilidad y argumentando que sí bien se generaron los daños a su patrimonio ello fue por circunstancias atribuibles a un caso fortuito y argumentando que se proporcionaron los servicios que indican los protocolos correspondientes, lo cual señala la actora que es falso ya que nunca tomaron ninguna medida al respecto ni hicieron la poda correspondiente, por lo cual exige se condene al pago por la cantidad de pesos por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad.

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda señalan en lo conducente: Que nunca se hizo del conocimiento de las condiciones en que se encontraba el árbol de parota que ocasionó los daños en el vehículo que propiedad de la actora y, que suponiendo sin conceder la razón a la promovente de que sí hubiera sido el caso de que el Ayuntamiento hubiera estado enterado del riesgo que ocasionaba el árbol de parota, no se tiene la certeza de en qué momento pueda suceder algún accidente, resultando ser un caso fortuito. Además, de que si en todo caso hubiera sido verdad de que se hizo caso omiso a las prevenciones hechas por los vecinos de la colonia el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, junto con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, a través de la Dirección Estatal de Ecología, en

coordinación con el municipio de Villa de Álvarez, tendrían que haber seguido un procedimiento ante la autoridad competente para la procedencia de la poda o derribo de la parota que ocasionó los daños sufridos en el vehículo propiedad de la parte actora y no hubo por parte de la actora tal solicitud, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de protección de la especie arbórea comúnmente conocida en la región como parota. Asimismo, se menciona en la contestación de demanda que *“...no se viola en perjuicio de la parte actora lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque esta autoridad demandada no le ha provocado una lesión en el patrimonio del actor, puesto que nunca se ha realizado un acto u omisión a sus pretensiones, pues cabe reiterar que en ningún momento se le ha negado la poda de árboles en su colonia* *pues el actor no acredita, no exhibe algún documento mediante el cual se niegue tal solicitud... por otro lado cabe hacer mención que no se establecen los parámetros claros en los que se base para calcular la cantidad que reclama, es decir, no menciona la base sobre la cual realiza el cálculo exacto, de la cantidad que ahora pretende reclamar en vía de indemnización, solo exhibe una cotización de laminado y pintura automotriz spirit, lo que genera incertidumbre legal y un estado de indefensión para esta autoridad demandada...”*.

Establecido lo anterior, resulta claro que en la especie la causa productora del daño que reclama la parte actora en vía de responsabilidad patrimonial es claramente identificable, siendo esta la caída de un árbol comúnmente conocido como parota sobre el vehículo de su propiedad, calidad que no es cuestionada por las demandadas. Ahora bien, los artículos 25 y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, a la letra dicen:

Artículo 25.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión



patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 26.- La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 4º de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Así las cosas, de acuerdo con los preceptos legales transcritos, la lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse y la responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

En esa tesitura, del análisis de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que se resuelve, se arriba a la conclusión de que la actora es propietaria de una unidad vehicular marca Nissan, Sentra, modelo 2012, cuyas demás características se detallan en la copia de la factura endosada a su nombre, que obra a fojas 106 de este expediente.

De igual manera, se patentiza que la unidad vehicular antes descrita sufrió daños al recibir el impacto de unas ramas desprendidas de un árbol de la especie parota, según se asienta en el oficio PC-951/2019, de la firma del Director de Protección Civil Municipal de Villa de Álvarez, Colima, adminiculado a las testimoniales desahogadas en la audiencia de procedimiento relativa. Consta también que fue aportada a los autos una

cotización expedida por Laminado y Pintura Automotriz Spirit, en la que se establece la cantidad de \$ pesos por la realización de diversas acciones presumiblemente tendientes a la reparación de la unidad vehicular propiedad de la actora, a la que se hace referencia en el párrafo que precede.

En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de los preceptos que se transcriben a supra líneas, se establece que ha quedado acreditada la causa productora del daño o lesión, en los términos previamente anotados, motivo por el cual se procederá a analizar si en el sumario se acreditó la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa del estado, en este caso, del Municipio de Villa de Álvarez o, en defecto de lo anterior, si fue debidamente probada la concurrencia de hechos y condiciones causales o la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada.

Ahora bien, la promovente en su escrito de demanda de manera expresa refiere que *“...por negligencia de las autoridades responsables demandadas no hicieron caso a los oficios que le envié reforzando las malas condiciones en que se encontraba una parota ubicada enfrente de mi domicilio la cual sufrió un desgaje o desgarre en la parte media de la parota, cayendo en mi domicilio particular ubicado en el de la calle DE LA COLONIA DE VILLA DE ALVAREZ, COL...”*. Conforme a lo expuesto por la promovente, deviene evidente que en el planteamiento contenido en su escrito inicial de demanda no atribuye a la actividad del estado la lesión patrimonial que sufrió con motivo de los daños causados a su vehículo, sino que sustenta su reclamación en una pretendida negligencia de la autoridad municipal, al no haber realizado la poda del árbol que se desgajó causando daños a su unidad automotriz, aduciendo que previamente había enviado oficios(sic) a la entidad demandada, reforzando las malas condiciones en que se encontraba el referido árbol. En la especie, para determinar la existencia de una eventual comisión de actos negligentes atribuibles al Municipio demandado, este Tribunal debe verificar si efectivamente existió por parte de las autoridades demandadas la omisión que se les atribuye



que provocara la generación del daño que se reclama en vía de responsabilidad patrimonial o, en su defecto, los daños ocasionados en el patrimonio de la C. _____ obedecen a un caso fortuito tal y como se plantea en el escrito de contestación de demanda.

Luego, de los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, este Tribunal no advierte que se encuentre acreditado de manera fehaciente e indubitable que la hoy promovente hubiese hecho del conocimiento de las autoridades municipales las malas condiciones en que se encontraba la parota ubicada enfrente de su domicilio la cual sufrió un desgaje o desgarre en la parte media de la parota y, que a la postre causó los daños en el vehículo de su propiedad mismos que reclama en vía de responsabilidad patrimonial. En efecto, a la parte actora se le tuvieron por ofrecidas y admitidas únicamente las documentales consistentes en:

Escrito fechado el 01 de octubre de 2019, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; escrito fechado el 20 de septiembre de 2019, por el Director de Protección Civil Municipal; parte de accidente; escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 22 de julio de 2019; fotografías; cotización de daños causados expedida por LAMINADO Y PINTURAS SPIRIT.

19

Así, de las documentales que le fueron admitidas como pruebas a la parte actora no se logra acreditar que previamente a que ocurrieran los hechos con motivo de los cuales resultó dañado su vehículo, hubiera enviado a las autoridades municipales diversos oficios por medio de los cuales _____, reportara las malas condiciones en que se encontraba la parota ubicada frente a su domicilio, misma que sufrió un desgaje o desgarre y ocasionó los daños al vehículo de su propiedad, siendo omisa en acreditar en forma alguna dicha circunstancia. Luego, se aportaron al sumario dos escritos que suscribe el Profesor _____ el primero de ellos fechado el día 8 de mayo de 2019 (foja16), mediante el cual se dirige al Ingeniero Isaac Parra, Jefe de Área de la Comisión Federal de Electricidad, a quien solicita la poda de tres árboles en el andador de la Textilería y tres más por el Andador de la

Metalistería, de la colonia _____, siendo conveniente precisar que según las constancias de autos, los hechos de donde derivaron los daños al vehículo propiedad de la actora se suscitaron en la calle Miniatura, por lo que no se encuentran vinculados con la petición en comento. De igual manera, del contenido del documento de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el presidente del comité de barrio de la colonia _____, se desprende que el signante le expuso al Presidente municipal de Villa de Álvarez, entre otras necesidades “...La poda de árboles que ponen en riesgo casa, banquetas y personas.”, precisamente porque en el documento de referencia no se menciona de manera concreta que frente al domicilio ubicado en el número 135 de la calle miniaturas de la colonia _____ se encontraba una parota en mal estado; habida cuenta que la actora en su demanda de manera expresa indica que fue ella quien envió los oficios “reforzando” las malas condiciones en que se encontraba una parota ubicada enfrente de su domicilio; sin embargo, no existe agregado a los presentes autos constancia por la que se acredite lo aseverado por la promovente. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que si bien el oficio en comento no tiene el sello de recibido por parte del despacho del Presidente Municipal de Villa de Álvarez, las autoridades demandadas en su contestación de demanda de manera expresa confiesan “...es verdad que el Comité vecinal presento escrito de fechas 26 de marzo de 2019, en el cual se enumeran diez necesidades de la colonia Senderos del Carmen...”. A pesar de que fue ingresado ante la autoridad municipal el oficio en comento, lo cierto es que de su contenido no se advierte de manera concreta que en dicho documento se establezca que frente al domicilio ubicado en el número _____ de la calle _____ de la colonia _____ se encontraba una parota en mal estado, tal y como se precisó con anterioridad.

Por lo demás, evidentemente la prueba testimonial ofrecida por la promovente no resulta ser el medio idóneo para acreditar la existencia de las solicitudes a que se alude en la demanda; habida cuenta, que los testigos en ningún momento refieren haber tenido conocimiento acerca de que la actora haya enviado oficios a las autoridades demandadas



informándoles acerca del mal estado de la parota que dice cayó sobre el vehículo de su propiedad causándole los daños que reclama en vía de responsabilidad patrimonial. Aunado a ello, en los presentes autos no existen instrumentos o presunciones que induzcan a este órgano jurisdiccional a tener por ciertas las simples afirmaciones de la promovente expuestas en su escrito de demanda destacadas con anterioridad.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que no está acreditada a cabalidad la negligencia que le atribuye la actora a las autoridades demandadas, es decir, que omitieron atender los supuestos oficios que les envió “reforzando” las malas condiciones en que se encontraba una parota ubicada enfrente de su domicilio y que a la postre generó los daños que reclama en vía de responsabilidad patrimonial. En ese contexto, resulta acertado lo expuesto en la contestación de demanda acerca de que, nunca se hizo del conocimiento de esa autoridad de las condiciones en que se encontraba el árbol de parota que ocasionó los daños en el vehículo propiedad de la actora.

Luego, atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica que se analiza, es decir, la responsabilidad patrimonial del estado, tampoco se acreditó en autos que la autoridad municipal hubiera dejado de cumplir con normas, o estándares de calidad que sean inmanentes a la función pública que tiene a su cargo y que, precisamente por una omisión imputable al ente jurídico demandado, se hubieran suscitado los hechos con motivo de los cuales resultaron daños al patrimonio de la actora. No obstante, ni de las pruebas aportadas, ni del contenido de la demanda de autos se advierte que la reclamación que se resuelve, tenga como sustento el incumplimiento a obligaciones que la demandada debió haber observado en la prestación de los servicios públicos a su cargo, ni por acción ni por omisión.

Una vez establecido que en la especie no existió la negligencia que la promovente atribuye al Municipio demandado, se procederá a dilucidar si los daños ocasionados en el patrimonio de la C.

obedecen a un caso fortuito tal y como se plantea en el escrito de contestación de demanda.

Es de explorado derecho que el caso fortuito se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. En ese contexto, no debe perderse de vista que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, establece como supuesto de excepción de la responsabilidad patrimonial los daños y perjuicios que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, es decir, un caso fortuito. En efecto, el artículo 4 del ordenamiento legal en comento a la letra establece: *“Artículo 4º.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.”*.

22

Precisado lo anterior, resulta palmario destacar la confesión expresa de la parte actora que se desprende del primer punto de hechos de su demanda, cuando asevera que *“...el domingo 14 de julio del año en curso, alrededor de las 8:20 a. m, sin tener alguna tormenta fuerte se suscitó en la [redacted] un desgarre o desgaje de una parota en la parte media que al caer daño a varios vehículos...”*. Lo anterior se destaca en virtud de que, de acuerdo con lo externado por la propia promovente, sin haber existido alguna tormenta fuerte, se desgarró o desgajó la parota que ocasionó los daños al vehículo de su propiedad. No obstante, constan las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, en las que se establece en lo conducente lo siguiente: la testigo [redacted] señala, al contestar la segunda repregunta en relación a la sexta de las directas, respecto a si observó



cuando se desgarró la rama del árbol y cayó en el auto de la actora: *“si es un desastre natural, como vas a estar sentada esperando a que se desgarre una parota, ...”*. Luego, la testigo

al responder la cuarta repregunta, en relación a la segunda, respecto a si observó cuando se desgarró la rama del árbol y cayó en el auto de la actora señala en lo que interesa que: *“el momento preciso no, quien iba a saber que se iba a desgajar, pero ya se había solicitado anteriormente al municipio de Villa de Álvarez que fueran a tomar cartas en el asunto porque la parota ya estaba muy grande y estaba en la parte de la calle pero de bajada, en desnivel entonces al momento de caer mucha agua porque llovió la parota se trozó y cayó del lado del estacionamiento...”* De lo transcrito se colige que ambos testigos llevan a considerar, por una parte, que la caída de la rama se considera un desastre natural, y que se trozó debido a la lluvia, que además se refiere que no existía manera de saber que el árbol en cuestión se iba a desgajar, lo anterior, atendiendo al contenido textual de sus respectivas manifestaciones.

Luego entonces, resulta indiscutible que la causa generadora de los daños al patrimonio de la actora fue un suceso inesperado, sorpresivo, que se produjo de una manera casual y evidentemente hubiera sido difícil de prever en la medida que las autoridades municipales no contaban con algún antecedente previo sobre el riesgo que representaba dicho árbol comúnmente conocido como parota; siendo el caso, que tal y como se expuso con anterioridad, en los presentes autos no se acreditó ni la existencia de una solicitud para que atendieran las condiciones del citado árbol, ni menos la negligencia de las autoridades demandadas, es decir, que se hubiera omitido atender los supuestos oficios que dice

envió para reportar las malas condiciones en que se encontraba una parota ubicada enfrente de su domicilio y que a la postre generó los daños que reclama en vía de responsabilidad patrimonial, oficios que no fueron aportados a este sumario.

En ese orden, evidentemente en materia de responsabilidad patrimonial los reclamantes deben acreditar su acción y por su parte el

demandado puede oponer como defensa lo relativo al caso fortuito, es decir, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. Luego, conforme a lo expuesto con anterioridad, se puede establecer que en el presente caso opera la eximente de la responsabilidad patrimonial que prevé el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, lo anterior porque los daños descritos a lo largo de la demanda derivan de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, conforme a las ponderaciones expuestas con anterioridad.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2003142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2076. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.38 A (10a.).

24

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la lex artis de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al



responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

Estimar lo contrario a lo que se ha ponderado en esta sentencia, equivaldría a declarar procedente acciones de responsabilidad dejando de lado los supuestos de excepción de la obligación de indemnizar los daños previstos por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, es decir, por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, la acción intentada por la parte actora resulta improcedente, por tanto, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), referente a los daños que sufrió el vehículo propiedad de la promovente.

25

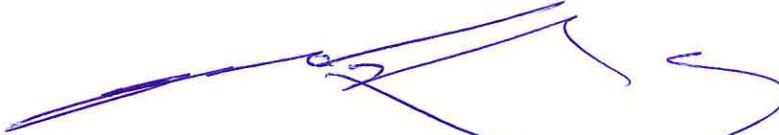
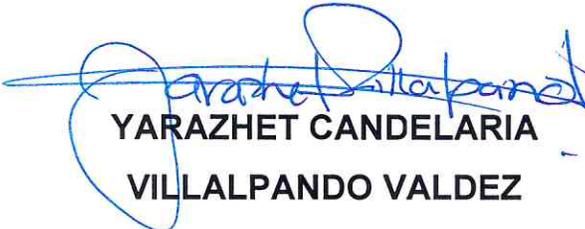
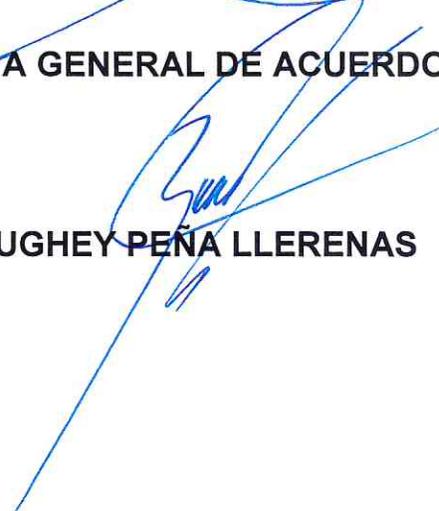
Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$ (pesos moneda nacional), en concepto de responsabilidad patrimonial, referente a los daños que sufrió el vehículo propiedad de la promovente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**MAGISTRADA**
**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ****MAGISTRADO**
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**
ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número

